

LEYES MONETARIAS DE EL SALVADOR

A
51.822
49L
lv
j. 1

LEYES MONETARIAS
DE
EL SALVADOR

030517 ✓✓

LEYES MONETARIAS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

EL PODER EJECUTIVO,

Considerando:

Que por Decreto Legislativo de 29 de abril del año próximo pasado, se concedió a los señores don Enrique Arbizú, Sebastián J. Barris y Serra y al Sindicat Général de Monnaies de París, autorización para acuñar moneda de oro y plata, con arreglo á la Ley monetaria de 17 de febrero de 1883.

Que en esta disposición legislativa se ha fijado el tipo, peso y ley de la moneda, de acuerdo con lo establecido por la Unión Latina Monetaria, salvo en cuanto á la tolerancia, que por la

ley salvadoreña es mucho mayor, lo cual debe influir necesariamente en su depreciación:

Que la repetida ley no hace más que determinar el máximo de la tolerancia, sin oponerse en nada á que la amonedación se haga en mejores condiciones:

Considerando, por último: que transferido el privilegio, que se concedió al efecto, á la Compañía inglesa The Central American Mint Limited, el representante de esta asociación, ha solicitado la reforma de las tablas de acuñación, en el sentido de mejorar la moneda que se acuñe en el país,

Decreta:

Artículo único.—La fabricación de moneda, en la casa establecida por la Compañía The Central American Mint Limited, se sujetará á las condiciones expresadas en el cuadro siguiente:

Tablas de acuñación del oro y de la plata

Clases de monedas	Peso neto. — Gramos	Tolerancia de peso. — Milésimos	Ley exacta. — Milésimos	Tolerancia de Título. — Milésimos	Diámetro. Milésimos	Talla por kilogramos. — No de piezas
Piezas de Monedas de plata						
\$ 1.—	25—	0,003	900	0,002	0,037	40
--50	12--50	0,003	900	0,003	0,031	80
--20	5--	0,005	835	0,003	0,022	200
--10	2--50	0,007	835	0,003	0,018	400
--05	1--25	0,010	835	0,003	0,014	800
Monedas de oro						
\$ 20.—	32,25806	0,001	900	0,001	0,033	31
10.—	16,12903	0,001	900	0,001	0,027	62
5.—	8,06451	0,002	900	0,001	0,021	124
2.50	4,03225	0,002	900	0,001	0,018	248

Dado en San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Carlos Ezeta.

El Ministro de Fomento.
Domingo Jiménez.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DE HACIENDA, GUERRA Y MARINA
CASA DE MONEDA

El Presidente de la República del Salvador, a sus habitantes, sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que la moneda es en todos los países civilizados, el tipo económico convencional del cambio:

Que, bajo ese concepto, eminentemente práctico, fué desde su origen tanto un elemento regulador de todos los

valores estimables y trasmisibles en el comercio de los hombres, como un medio eficaz que éstos introdujeron en la sociedad para dar vida á las transacciones y activar así la circulación de la riqueza:

Que, en esa virtud, constituyendo la moneda una institución social de la más alta importancia, bajo cuya influencia la permuta dejó de ser el único contrato jurídicamente hábil para transmitir la propiedad, toca á las leyes de cada Estado político establecer y reglamentar su fabricación y circulación:

Que, consultando tan elevados fines, es no sólo conveniente y útil que la República tenga moneda propia nacional, sino que también es necesario que ésta se fabrique por el Estado en condiciones tales que satisfagan las justas exigencias de la civilización moderna y las necesidades del tráfico:

Que, para llenar cumplidamente este objeto es indispensable se adopten el sistema, clases, ley, peso y demás circunstancias aceptadas en los pueblos cultos,

Decreta:

Artículo 1.—Créase en la República una casa nacional de moneda, que se

fundará é instalará, en esta ciudad de San Salvador, en el edificio que el Poder Ejecutivo destine y construya al efecto.

Art. 2.—La casa se montará por el Ejecutivo con todas las oficinas, inclusa la de apartado, maquinaria, útiles y enseres y con todos los empleados necesarios para que corresponda ampliamente al objeto de su institución.

Art. 3.—Para realizar sus operaciones y hacer frente á su movimiento cotidiano de trabajo monetario, la casa tendrá un capital propio, no menor de cincuenta mil pesos, que el Ejecutivo pondrá en las cajas de este establecimiento, luego que se encuentre definitivamente instalado y provisto de cuanto fuere necesario para dar a la presente ley el lleno debido.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo queda ampliamente autorizado:

1° Para disponer del edificio nacional que juzgue más a propósito, á efecto de que en él se instale la casa:

2° Para hacer todas las construcciones precisas en armonía con las condiciones y exigencias del establecimiento, á fin de obtener que éste se monte y funcione cual conviene á su índole y naturaleza:

3º Para comprar los edificios y solares ó fondos que, al intento se necesitaren:

4º Para comprar y hacer venir, desde luego, de Europa o de cualquiera de los países americanos la maquinaria y demás elementos de que habla el artículo 2, así como contratar en el extranjero los empleados indispensables que no haya en el país:

5º Para hacer todos los gastos que se originen hasta poner la casa en estado de funcionar con entera regularidad:

6º Para tomar de las rentas nacionales y situar en las cajas de la casa los **cincuenta mil pesos** de que trata el artículo 3:

7º Para emitir el reglamento interior de la casa de moneda y reformarlo cuando convenga.

Art. 5.—La Suprema Dirección de la casa de moneda corresponde de derecho al Poder Ejecutivo de la nación, por conducto del Ministerio de Hacienda.

Los empleos de Director, Ensayadores, Fieles, Grabadores, Fundidores, Maquinistas, Jefes de la oficina de apartado y Tenedor de Libros son de nombramiento del Presidente de la República; los de los subalternos y operarios serán provistos por el Director,

de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

El número, atribuciones y obligaciones de todos estos empleados, se detallarán en el reglamento á que se refiere el inciso último del artículo 4.

Sus sueldos respectivos serán los que señale el presupuesto general de los gastos públicos del Estado.

Art. 6.—La casa se arreglará al sistema métrico y decimal para el valor de su moneda, el peso y ensayo de metales, para su contabilidad y para todas sus operaciones monetarias.

Art. 7.—La unidad monetaria en la República será el peso fuerte dividido en cien centavos.

Art. 8.—Se fabricarán monedas de oro, plata y cobre, cuyos valores, peso, ley, tolerancia, diámetro y talla se expresarán en los artículos subsiguientes.

Art. 9.—Las monedas de oro que elaboren en la casa tendrán los valores de **veinte, diez y cinco pesos y de dos pesos cincuenta centavos**, debiendo llenarse precisamente en su confección las condiciones que siguen:

TABLA DE ORO

	Clases de monedas	Peso exacto.--Gramos	Tolerancia.— En más o menos centigramos	Ley exacta.— Milésimos.	Tolerancia.— En más o menos milésimos.	Diámetro.— Milímetros.	Talla por kilogramo.— No. de piezas.
Pieza de	\$ 20	q. 32,258	0,04	900	0,002	0,033	31
	10	16,129	0,03	900	0,002	0,027	62
	5	8,064	0,02	900	0,002	0,021	124
	2.50	4,032	0,02	900	0,002	0,018	148

Art. 10.—Las de plata valdrán un peso fuerte que se subdividirá:

1º En dos piezas de **cinco reales ó cincuenta centavos:**

2º En **cinco de dos reales ó veinte centavos cada cual:**

3º En **diez de un real ó diez centavos por pieza; y**

4º En **veinte de medio real ó cinco centavos cada una.** Su fabricación llenará los siguientes requisitos:

TABLA DE PLATA

Clase de moneda	Peso neto Gramos	Tolerancia En más o menos centigramos	Ley exacta Milésimos	Tolerancia En más o menos milésimos	Diámetro Milímetros	Talla por kilogramos.—No. de piezas
Un peso.	25	0,16	0,900	0,003	0,037	48
Cinco reales ó 50 cts.	12-50	0,08	0,900	0,003	0,031	80
Dos reales ó 20 „	5	0,04	0,835	0,002	0,022	200
Un real ó 10 „	2-50	0,03	0,835	0,002	0,018	400
Medio real ó 5 „	1-25	0,02	0,835	0,002	0,014	800

Art. 11.—La moneda de cobre sólo podrá fabricarse en piezas del valor de un centavo y con cinco gramos de peso cada una.

La acuñación que se haga de esta clase de moneda no excederá de quince mil pesos.

Se faculta al Gobierno, sin embargo para hacerla elaborar en mayor suma siempre que, á su juicio, así lo exigieren las necesidades del tráfico interior.

Queda también facultado el Gobierno para hacer venir del extranjero toda la moneda de cobre que en la presente ley se manda establecer.

Art. 12.—Las acuñaciones de moneda feble de plata, esto es, de **dos reales ó veinte centavos**, de **un real ó diez centavos** y de **medio real ó cinco centavos**, en ningún caso podrán pasar del **cinco por ciento** sobre la suma total que, en piezas de **un peso y de cincuenta centavos**, se elabore en cada anualidad.

Art. 13.—La moneda de oro llevará en el anverso el escudo de armas de la República, cubriéndose el exergo con la leyenda “República de Salvador”. En la parte inferior figurarán: á la izquierda, la ley de la moneda en números arábigos: á la derecha, el a-

ño de la acuñación, también en números arábigos; y en medio las iniciales del nombre y apellido del ensayador responsable.

En el reverso llevará el busto de una joven que, representando á Centro—América, aparezca con la cabeza adornada de laureles. En su parte de arriba se grabará esta leyenda “América Central”, y en la de abajo, el valor de cada pieza, igualmente en números arábigos.

Art. 14.—El anverso de todas las monedas de plata será enteramente igual al que, para las de oro, se establece en el artículo precedente. El reverso de las de **un peso y cincuenta centavos** presentará una bandera sostenida por cinco manos en representación de las cinco Repúblicas de Centro—América, con una leyenda en el exergo que diga: “América—Central”, y en la parte de abajo el valor de la pieza en números arábigos.

El reverso de las de **veinte, diez y cinco** centavos solamente presentará entre palmas, el valor de cada pieza, escrito con todas sus letras.

Art. 15.—Las monedas de cobre tendrán en el anverso un gorro frigio con esta leyenda en el exergo “República del Salvador”, y el año de la acuñación,

en su parte inferior. El exergo del reverso irá cubierto con la leyenda: "América—Central", y debajo de ésta aparecerá, entre palmas, el valor de cada pieza, escrito con todos sus caracteres.

Art. 16.—Será de curso legal en la República toda la moneda fabricada en la casa nacional que por esta ley se funda, así como la de cobre que en la misma casa se elabore ó el Ejecutivo hiciere venir del extranjero; pero con las siguientes limitaciones:

1^o Los particulares no están obligados á recibir de ninguna persona, sea natural ó jurídica más de **cinco por ciento** de moneda feble de dos, uno y medio real en cada pago, en tanto que dicho **cinco por ciento** no exceda de **quinientos pesos**: el exceso de esta suma en ningún caso será de recibo obligatorio.

2^o Tampoco están obligados los particulares á recibir, en cada pago, más de cuatro centavos en moneda de cobre, cualquiera que sea la cantidad que hubiere de entregárseles.

3^o Estas limitaciones no tienen lugar respecto de las oficinas fiscales, las que recibirán toda porción de moneda feble y de cobre que se les presente en cada pago.

Art. 17.—El Ejecutivo hará reacuñar periódicamente toda la moneda nacional que, á causa del uso, vaya encontrándose fuera de la tolerancia en peso que la ley presente establece.

La casa cambiará, por moneda de curso legal, toda la gastada nacional que, por los particulares les sea presentada para este efecto, y queda á juicio del Gobierno fijar las épocas en que se hayan de efectuar las reacuñaciones.

Art. 18.—Mientras se fabrica moneda nacional en cantidad suficiente para llenar las necesidades del tráfico superior é inferior de la República continuarán circulando, con carácter legal, las monedas extranjeras existentes en el país ó que se introduzcan más adelante, arrojándose su valor en el mercado á la tabla adjunta, que detalla la equivalencia de éstas con aquella.

Art. 19.—Se rescatará el oro en pasta, “en la casa de moneda”, pagándolo á razón de (§ 611-73) **seiscientos once pesos setenta y tres centavos** el kilogramo reducido á la ley de novecientos milésimos y previamente fundido en barras ó tejos.

Art. 20.—La plata en pasta será rescatada en el propio establecimiento á

razón de (\$ 38-20) **treinta y ocho pesos veinte centavos** el kilogramo, reducido también á la ley de novecientos milésimos y fundido antes en barras ó tejos.

Art. 21.—Las pastas de oro agrio y las de ley inferior á la de novecientos milésimos, sólo serán rescatadas después de su afinación en la casa, siendo de cuenta del dueño los gastos que se ocasionaren y las mermas que sufriera el metal.

Art. 22.— Las pastas de plata agría ó plomosa, tampoco serán rescatadas sin que preceda su afinación, cuyos gastos y mermas serán igualmente por cuenta del dueño de ellas.

Art. 23.—No se procederá al ensayo de ningún metal que se presente al rescate en la casa de moneda, sin que previamente haya sido fundido en la misma casa, reduciéndosele á barras ó tejos.

Art. 24.—Las monedas de plata de la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos y la de cobre, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

TABLA DE EQUIVALENCIAS
DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS A QUE
SE REFIERE EL ARTICULO 18 DE
LA PRESENTE LEY

MONEDAS DE ORO

Pieza norteamericana de 50 dollars..	\$	50
Pieza norteamericana águila doble...	»	20
Pieza norteamericana sencilla.....	»	10
Pieza norteamericana media águila..	»	5
Pieza norteamericana un cuarto de águila	»	2 50
Pieza norteamericana un dollar.....	»	1
Águila Mexicana de 20 \$.....	»	20

SUS DIVISIONES EN PROPORCION

Pieza guatemalteca de 20 pesos.....	\$	20
Pieza guatemalteca de 10 pesos.....	»	10
Pieza guatemalteca de 5 pesos.....	»	5
Pieza guatemalteca de 2 pesos 50 cts.	»	2 50
Pieza guatemalteca de 4 pesos.....	»	4
Pieza guatemalteca de 2 pesos.....	»	2
Pieza guatemalteca de 1 pesos.....	»	1
Pieza peruana de 20 soles.....	»	20

SUS DIVISIONES EN PROPORCION

Cóndor Colombiano (Nueva Grana- da) de 10 pesos.....	\$	9 88
Medio Cóndor Colombiano.....	»	4 94
Cóndor Chileno de 10 pesos.....	»	9 50
Medio Cóndor Chileno.....	»	4 75
Soberano Inglés (libra esterlina)....	»	5
Medio Soberano	»	2 50
Pieza francesa de 100 francos.....	»	20
Pieza francesa de 40 francos.....	»	8

Pieza francesa de 20 francos.....	\$	4
Pieza francesa de 10 francos.....	»	2
Pieza francesa de 5 francos.....	»	1

Las piezas de oro italianas, belgas y suizas, seguirán la misma clasificación que las francesas.

Pieza alemana de 20 marcos á 10 guilders, \$ 3.88.

SUS DIVISIONES EN PROPORCION

Doblores de España de 100 reales vellón, \$ 5.

Onzas españolas, mexicanas y de las demás repúblicas latino-americanas excepto Costa Rica, \$ 16.

SUS DIVISIONES EN PROPORCION

Pieza española de 100 pesetas.....	\$	20
Pieza española de 50 pesetas.....	»	10
Pieza española de 20 pesetas.....	»	4
Pieza española de 10 pesetas.....	»	2
Pieza española de 5 pesetas.....	»	1

MONEDAS DE PLATA

Un dollar norteamericano.....	\$	1
Medio dollar norteamericano.....	»	50
Cuarto de dollar norteamericano.....	»	25
Pieza de 10 céntimos.....	»	10
Pieza de 5 céntimos.....	»	5
Un chelín inglés.....	»	25
Medio chelín inglés.....	»	12
Pieza de tres peniques.....	»	06
Pieza de 5 francos, francesa, italiana, belga y suiza.....	»	1

Pieza de un franco, francesa. italiana, belga y suiza..... »	20
Pieza de medio franco francesa, ita- liana, belga y suiza..... »	10
Pieza española, mexicana, peruana, chilena, norteamericana y gua- temalteca de un peso fuerte o Sol del Perú..... »	1
Sol de 4 reales..... »	50
Sol de 2 reales..... »	25
Sol de 1 real..... »	12
Sol de medio real..... »	06
Sol de cuarto real..... »	03
Peseta española (5 al peso)..... »	20
Media española (5 al peso)..... »	10

Las monedas de oro y plata no comprendidas en la anterior tarifa solo tendrán en la República curso convencional.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, Febrero diez y siete de mil ochocientos ochenta y tres.

A la Cámara de Diputados.

Teodoro Moreno, Presidente.

P. J. Aguirre, Secretario.

Casimiro Lazo, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Palacio Nacional: San

Salvador, Febrero veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Al Poder Ejecutivo.

J. M. Vides, Presidente.

Rafael Osorio, Secret^o

Salvador S. Araniva, Prosecret^o

Palacio Nacional: San Salvador,
Febrero 21 de 1883.

Por tanto: ejecútese.

RAFAEL ZALDIVAR.

El Ministro de Hacienda, Guerra y Marina,

Pedro Meléndez.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL SALVADOR,

CONSIDERANDO: Que el señor don Enrique Arbizú por sí y á nombre del señor don Sebastián J. Barris y Serra, y en representación del "Sindicat Général de Monnaies de París", se ha presentado solicitando se le conceda

un privilegio para establecer en el país una Casa de Moneda:

Que tal establecimiento es de utilidad general, por cuanto facilita las transacciones comerciales; en uso de la facultad que le confiere el artículo 34, número 2º de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º—Concédese privilegio al señor don Enrique Arbizú y á sus representados señores don Sebastián J. Barris y Serra y en representación del “Sindicat Général de Monnaies de París”, para establecer en esta ciudad una Casa de Moneda bajo las condiciones siguientes:

1º Enrique Arbizú se compromete á establecer una Casa de Moneda en la República del Salvador y en el lugar que, de acuerdo las dos partes, juzguen más conveniente.

2º Arbizú se compromete á hacer que dicha Casa de Moneda tenga la capacidad suficiente para acuñar anualmente hasta un millón de pesos en oro, y otro millón de pesos en plata.

3º Arbizú se compromete á acuñar de preferencia los metales que produzcan las minas de la República, siempre que la buena ley de éstos lo permita.

4° La acuñación se hará de conformidad con lo que disponga la Ley monetaria de la República del año de 1883.

5° Arbizú se compromete á rebajar al Gobierno un veinte por ciento de lo que cobrará á los particulares por los trabajos de acuñación.

6° Concédese á Arbizú el derecho exclusivo para el establecimiento de dicha Casa de Moneda, por espacio de treinta años, así como también, por el mismo tiempo, la introducción libre de derechos é impuestos nacionales, municipales ó de cualquiera otra especie, de las máquinas, aparatos, enses, metales y materiales necesarios para la fabricación diaria de diez mil piezas de oro, y otras diez mil piezas de plata; pero con la condición precisa de que la acuñación total al año, estará circunscrita á las cantidades que señala el inciso 2° de este mismo art.

7° Arbizú se somete á que los trabajos de acuñación y todas las operaciones consiguientes sean inspeccionadas por uno ó más encargados del Gobierno, pudiendo éstos intervenir á fin de que se cumplan debidamente las prescripciones legales, y concediéndoles, al efecto, libre acceso á las oficinas y talleres de la empresa.

8° Durante el término de este con-

trato, la empresa no podrá ser gravada con ninguna clase de impuestos, sea cual fuere su origen ó denominación; asimismo, estarán exentos de todo cargo civil ó militar los empleados de dicha casa.

9° El Gobierno se obliga á no acuñar en ningún otro establecimiento y fuera del país la moneda nacional, mientras dure este contrato; también se obliga á conceder por igual tiempo el libre uso de los telégrafos y correos nacionales á dicha empresa, siempre que se haga para asuntos de la misma.

10° Si en el término de un año, contado desde que fuere aprobado el contrato por el Cuerpo Legislativo, no se encontrare organizada y fundada la Casa de Moneda, se considerará dicho contrato nulo y de ningún valor; pero en caso de no haberse llevado á efecto por causas ajenas á la voluntad ó por fuerza mayor, se prorrogará por un año más, previa garantía de setenta y cinco mil francos, que al efecto depositará el Sr. Arbizú en un Banco de la República designado de acuerdo por ambas partes, quedando dicha suma á beneficio del Fisco, el día siguiente de haber espirado el año de prórroga, y por consiguiente á su orden. Mas, si por el contrario, la Casa de Moneda queda-

re fundada durante el término estipulado, el propio día de la instalación, el señor Arbizú podrá retirar la garantía de setenta y cinco mil francos, sin gravamen de ninguna especie.

11° Este contrato podrá ser transferido por el señor Arbizú ó su causante á otra persona ó compañía, y quien quiera que fuese el contratista, se tendrá por domiciliado en el Salvador, para los efectos del presente contrato.

12° Al concluir el término de la concesión á que se refiere el artículo 6°, el cuño y todos sus enseres pasarán a ser propiedad del Gobierno.

13° Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la interpretación de este contrato, serán resueltas por dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por éstos; y en ningún caso podrá recurrirse á reclamación por la vía diplomática.

Art. 2°—El Poder Ejecutivo celebrará la escritura pública correspondiente, con el señor Arbizú y sus poderdantes.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril

veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce,
Presidente.

L. Vásquez Guzmán,
1er. Pro-Srío.

Adolfo Castro,
Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Fomento.

Francisco G. de Machón.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL SALVADOR,**

DECRETA:

Art. 1º—Adiciónase la contrata celebrada el 29 de abril del año anterior

con el señor Enrique Arbizú, por sí y á nombre del señor don Sebastián J. Barris y Serra, en representación del Sindicat Général de Monnaies de Paris, sobre establecer una Casa de Moneda en esta capital, en los términos siguientes:

Art. 2º—Concédese á la indicada Compañía el libre uso de los teléfonos nacionales.

Art. 3º—Prorrógase por seis meses más el término concedido para la organización de la Casa de Moneda, y espirando este término, tendrá aplicación lo prescrito en la condición 10º.

Dado en el salón de sesiones: San Salvador, marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Onofre Durán,
Presidente.

I. Vázquez Guzmán,
1er. Srío.

P. Romero Bosque,
2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador,
marzo 29 de 1892.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Fomento.

Domingo Jiménez.

—

LEYES MONETARIAS
DE
EL SALVADOR

LEYES MONETARIAS DE EL SALVADOR

PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

Considerando: que el actual mal-
estar económico del país, exige que el
Poder Público dicte las providencias
indispensables, a fin de solucionar de
la mejor manera posible el problema
monetario y haga cesar aquel males-
tar;

Considerando: que el establecimien-
to del Talón de Oro o de un cambio fi-
jo de la moneda de oro sobre nuestra
moneda de plata, es una necesidad im-
periosa, para evitar las constantes
fluctuaciones de los cambios manifes-
tados a menudo en alzas inconsidera-

das de la prima que se paga por el oro, prima que durante mucho tiempo ha sido muy superior a la que justamente debería corresponder y que, sin favorecer la producción nacional, ha dado por resultado el mal funesto de la elevación de precios de las mercaderías extranjeras y por repercusión, la carestía de la vida, que tanto ha perjudicado a las clases poco acomodadas, manteniendo el tipo de los sueldos y salarios a un bajo nivel, generador de la miseria en las clases proletarias y de cuantos viven exclusivamente del trabajo.

Por tanto:

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y oída la Comisión Monetaria nombrada al efecto y la opinión de la Suprema Corte de Justicia.

Decreta:

Artículo 1º—La unidad monetaria de la República de El Salvador, será el **colón**, dividido en cien centavos y representado por 0.836 gramos de oro de 900 milésimos de fino. La moneda de níquel de uno, tres y cinco centavos, lo mismo que las monedas de plata de

cinco, diez y veinte centavos, actualmente en circulación, servirán como monedas auxiliares.

La ley monetaria desarrollará en todos sus detalles el sistema.

Art. 2º—Los Bancos establecidos en el país procederán a sustituir sus billetes plata por billetes representativos de oro, según la unidad monetaria decretada; pero mientras esto se verifica, el actual billete bancario circulará en la relación de un peso por **colón**.

Art. 3º—Siendo la nueva unidad monetaria representativa de oro, se declara desmonetizada la actual moneda de plata nacional y extranjera o sea sin curso legal.

Art. 4º—La obligación que los Bancos del país tienen de pagar a la vista y al portador en moneda efectiva de plata los billetes de su emisión, se sustituye en lo sucesivo, por la de pagar una cantidad en oro acuñado en la relación ya establecida de un colón por cada peso plata.

En la misma proporción de un **colón** por cada peso plata, se solventarán las obligaciones de los particulares contraídas en esta última clase de moneda.

Art. 5º—Los Bancos procederán den-

tro de tres meses contados desde la vigencia de esta Ley, y por medio del Poder Ejecutivo, a substituir por oro americano acuñado la plata que tienen en sus arcas, debiendo importarse previamente el oro equivalente para efectuar dicha substitución.

La utilidad líquida que resultare de la venta de la plata, deducidos los cincuenta centavos oro que constituyen la equivalencia de cada peso plata de garantía metálica, será distribuída por mitad entre el Estado y los Bancos.

Art. 6°—Mientras esté en vigor la Ley Moratoria decretada con fecha 11 de agosto de 1914, los cincuenta centavos oro a que se refiere el artículo anterior, permanecerán sellados en los sótanos de los Bancos.

Art. 7°—Queda libre la exportación de la plata acuñada, debiendo el exportador garantizar previamente, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, la importación en oro americano acuñado del producto neto obtenido en la venta de la plata.

Art. 8°—Mientras esté en vigor la Moratoria decretada a favor de los billetes de Banco, el Poder Ejecutivo establecerá un Fondo Regulador de los Cambios Internacionales, con el cincuenta por ciento que le corresponderá

en la ganancia de la venta de la plata.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Luis Revelo,
Presidente.

J. Ign^o Castro,
1er. Pro-Srio.

Francisco Guevara Cruz,
2o. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador,
a los once días del mes de septiembre
de 1919.

Cumplase y publíquese,

Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de
Hacienda y Crédito Público,

José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que por Decreto
de esta fecha se ha establecido la

nueva unidad monetaria de la República sobre la base de 0.836 gramos de oro de 900 milésimos de fino, representada por billetes de banco actualmente en circulación.

Que el peso y la ley de la nueva moneda están en relación con el peso y la ley de la moneda de oro de los Estados Unidos de Norte América, de tal suerte que un dollar equivale **intrínsecamente** a dos **colones**:

Que es indispensable proveer a la amplitud de la circulación monetaria, siendo uno de los medios que conducen a este fin introducir en nuestras relaciones económicas la moneda extranjera.

Que la prudencia aconseja mantener dichas monedas en la circulación por tiempo muy limitado, mientras se desarrolla plenamente el nuevo sistema monetario basado en la unidad ya decretada.

Por tanto: en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Artículo 1°—Se declara en circulación legal la moneda acuñada de oro

de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º—Los billetes de banco americanos representativos del dollar tendrán circulación libre en la República, pero serán de recepción obligatoria para los bancos establecidos en el país, en el pago de sus créditos y en el negocio de letras de cambio. Esta obligación no altera el derecho de los bancos de cobrar la comisión usual por la situación de fondos.

Art. 3º—Para los efectos de las disposiciones anteriores, el dollar se estimará en la relación de dos **colones** representados por los actuales billetes de banco.

Art. 4º—Las obligaciones contraídas en moneda extranjera dentro o fuera de la República, para ser pagadas en su territorio, se solventarán entregando el equivalente en oro americano o en colones al tipo de cambio vigente en el lugar y la fecha del pago.

Art. 5º—Si al levantarse la moratoria de que actualmente gozan los billetes de los bancos, no se hubieren aun acuñado las monedas de oro que representen los múltiples del **colón**, los bancos cumplirán su obligación cambiando sus billetes por oro ame-

ricano acuñado en la relación de dos colones por un dollar.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Ejecutivo. Palacio Nacional: San Salvador, a once de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Luis Revelo,
Presidente.

M. A. Montalvo,
2o. Srío.

J. Ign^o Castro,
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de septiembre de 1919.

Cúmplase,
Jorge Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público,
José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa
de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que conforme a
los decretos Legislativos promulgados

con fecha once y doce de septiembre de mil novecientos diez y nueve, se estableció el Talón de Oro en la República:

CONSIDERANDO: que conforme el inciso 3º del Art. 1º de la primera de las citadas Leyes los Poderes Públicos quedaban en la obligación de desarrollar el sistema monetario completo de la República;

POR TANTO: en uso de sus facultades Constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo, oída la Comisión Monetaria nombrada al efecto y previa opinión favorable de la Corte Suprema de Justicia:

DECRETA:

Art. 1º—La unidad teórica del sistema monetario de la República de El Salvador, está representada por ochocientos treinta y seis miligramos de oro de novecientos milésimos de fino, y se denomina COLON.

Art. 2o.—EL COLON se divide en cien centavos y sus múltiples tendrán los valores siguientes:

METAL	Valor nominal de las monedas	Diámetro en milímetros	Ley	Número de piezas en un kilogramo	Peso legal de una pieza en gramos	Metal puro contenido en gramos	Milésimos de tolerancia en más o en menos en fabricación	Milésimos de tolerancia en peso por desgaste
Oro	40 Col.	34	0.900	30	33.44	30.096	1 milésimo	5 milésimos
Oro	20 Col.	27	0.900	60	16.72	15.098	1 milésimo	5 milésimos
Oro	10 Col.	22	0.900	120	8.36	7.524	1 milésimo	5 milésimos
Oro	5 Col.	18	0.900	240	4.18	3.762	2 milésimos	5 milésimos

Art. 3o.—Las monedas auxiliares del COLON serán de plata y de níquel, y tendrán los valores siguientes:

Plata	100 Cet.	31	0.900	80	12.500	11.250	3 milésimos	10 milésimos
Plata	50 Cet.	25	0.900	160	6.250	5.625	5 milésimos	20 milésimos
Plata	20 Cet.	19	0.900	400	2.500	2.250	5 milésimos	50 milésimos
Níquel...	10 Cet.	26	143	7.00	25% níquel	75% cobre	
Níquel...	5 Cet.	23	200	5.00	55% níquel	75% cobre	
Níquel...	3 Cet.	20	286	3.50	25% níquel	75% cobre	
Níquel...	1 Cet.	16	400	2.50	25% níquel	75% cobre	

Art. 4o.—Las monedas nacionales de oro llevarán en el anverso el escudo de armas de la República, la leyenda: **República de El Salvador**, la ley de la moneda y el año de acuñación en números arábigos. Abajo y de izquierda a derecha, llevarán además: 1º—La letra inicial del taller de fabricación o casa de moneda; 2º—La marca del Director del Establecimiento; y 3º—La marca del grabador.—En el reverso tendrán en bajo relieve, las leyendas: **Cristóbal Colón.—América Central**; el valor de la moneda en letras y el busto de **Colón** con la mirada de derecha a izquierda.

Art. 5º—Las monedas nacionales de plata, llevarán en el anverso el escudo de armas de la República, la leyenda: **República de El Salvador**, la ley de la moneda y el año de acuñación en números arábigos. En el reverso tendrá en bajo relieve, las leyendas: **José Matías Delgado.—América Central**; el valor de la moneda en letras y el busto de **Delgado** con la mirada de izquierda a derecha. Llevará además en el reverso, de derecha a izquierda: 1º la letra inicial del Taller de Fabricación o casa de moneda; 2º—La marca del Director del Establecimiento; y 3º—La marca del grabador.

Art. 6°—La moneda fraccionaria de níquel, de cualquiera denominación, llevará en el anverso el busto de **Morazán** con la leyenda: **República de El Salvador** y el año de emisión; y en el reverso, dos palmas entrelazadas y en el centro, su valor en números arábigos.

Art. 7°—Las monedas de oro, nacionales y americanas, de cualquier valor tienen poder liberatorio ilimitado; y las oficinas públicas, los bancos, los establecimientos, las corporaciones, las compañías y los particulares, están obligados a recibirlas en pago, en cualquier cantidad, en la equivalencia legal de dos colones por un dólar.

Art. 8°—Las monedas nacionales de plata, de cien, cincuenta y veinte centavos, y las monedas americanas de plata, de un dólar, cincuenta, veinticinco y diez centavos de dólar, serán de recibo obligatorio hasta la cantidad del diez por ciento en cada pago. Las monedas de níquel de diez, cinco, tres y un centavos, serán de recibo obligatorio, hasta un dos por ciento en cada pago. La Tesorería General y demás oficinas fiscales, recibirán en pago de los impuestos, cualquier cantidad de plata o de níquel.

Art. 9°—La acuñación de moneda

de plata, no podrá exceder de un diez por ciento de la circulación total fiduciaria; y la acuñación de moneda de níquel, no podrá exceder de un cinco por ciento de la circulación total fiduciaria; no pudiendo pasar en ningún caso la cantidad total de níquel acuñado, de **un millón de colones**.

Art. 10.—La moneda extranjera carece de curso legal en la República. Se exceptúan las de oro y plata americana acuñadas, que tendrán curso legal en la proporción de **dos colones por un dollar**, mientras se hace la acuñación de moneda nacional en cantidades suficientes.

Art. 11.—Las obligaciones contraídas en moneda extranjera, dentro o fuera de la República, para ser pagadas en su territorio, se solventarán entregando el equivalente en oro americano, o en colones, al tipo de cambio vigente en el lugar y en la fecha del pago.

Art. 12.— La facultad de acuñar moneda es privativa del Ejecutivo Nacional, quien determinará la época, la forma y la cantidad en que se hagan las acuñaciones. Toda acuñación se hará exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado. Toda acuñación se

hará previa autorización especial y expresa de la Asamblea Nacional.

Art. 13.—Serán retiradas de la circulación, a costa del Erario, las monedas nacionales de oro y de plata, que por el desgaste natural hayan disminuído de su peso, conforme al cuadro de tolerancias de desgaste contenido en los artículos 2º y 3º de esta ley. Las monedas nacionales de níquel, se retirarán de la circulación, cuando por el desgaste tengan borrados los cuños.

Art. 14.—Las piezas que se hubieren perforado y recortado, y las que mostraren señales de deterioro por usos que no sean monetarios, no serán de curso legal.

Art. 15.—Queda prohibido el uso de fichas, vales u otros objetos en sustitución de la moneda. Esta contravención será penada conforme a la Ley, y quien los aceptare, no tendrá acción civil para su pago.

Art. 16.—El Ministerio de Hacienda tendrá el control de la circulación monetaria en general, y dictará las disposiciones y reglamentos conducentes a la seguridad, uniformidad, facilidad y control de la circulación monetaria, sea metálica o fiduciaria.

Art. 17.—Quedan vigentes, en todo lo que no se opusieren al presente De-

creto, los Decretos Legislativos de once y doce de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Art. 18.—Esta Ley entrará en vigor doce días después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veinte.

ROBERTO PARKER,

Presidente.

Miguel A. Soriano,

1er. Srio.

A. González A.;

1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de julio de 1920.

Cúmplase,

JORGE MELENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que con motivo de la nueva Ley Monetaria del 11 de septiembre de 1919 se ofrece en la práctica dificultades, especialmente en los contratos de mutuo sobre dinero;

CONSIDERANDO: que en los contratos de mutuo en los cuales se ha pactado que el pago debe hacerse en moneda de plata acuñada, tal circunstancia pone en insalvables dificultades a los deudores por cuanto que aquella moneda ha sido declarada desmonetizada o sin curso legal, por virtud del Artículo 3º de la Ley mencionada en el Considerando anterior;

CONSIDERANDO; que además de la dificultad proveniente a los deudores en la desmonetización de la moneda de plata acuñada nacional, existe la circunstancia de que dicha moneda ha sido casi totalmente exportada y sustituida por dollar en atención a los preceptos de la citada Ley y según lo comprueban los datos de exportación de las Aduanas de la República;

CONSIDERANDO: que si los Poderes Públicos siguieran permitiendo

que los acreedores en tal orden de contratos hicieren ineludiblemente efectivos sus créditos en la especie de moneda originalmente pactada, coadyuvarían de cierto modo a la perpetración de una injusticia, tanto más cuanto que el cambio del sistema monetario no ha sido obra de deudores sino del Poder Legislativo que constitucionalmente está facultado para ello;

CONSIDERANDO: que es obligación indeclinable de la Institución del Gobierno proteger los intereses económicos de la sociedad y poner su contingente eficaz, justo, racional y jurídico en las situaciones sociales o relaciones comerciales de hecho, provocadas por sus propias disposiciones, tanto más cuanto que según el Art. 8 de la Constitución de la República reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas;

En uso de sus facultades, a excitativa del Poder Ejecutivo, y oída la ilustrada opinión del Tribunal Superior de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Civil sustitutiva, (Código Civil):

4.—

Art. 1º—Al Art. 1440 se le agrega el siguiente inciso. “Si la obligación fuese de dinero, el deudor podrá hacer el pago en moneda de curso legal, en la relación establecida por la Ley. Este derecho es irrenunciable por el deudor.

Art. 2º—El Art. 1957, se reforma así: “Si se ha prestado dinero, se debe la suma numérica enunciada en el contrato, ya sea en la especie de moneda convenida o en la suma equivalente de moneda de curso legal, en la relación de cambio establecido por la Ley. Este derecho es irrenunciable por el deudor.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional; San Salvador, a diez y seis de julio de mil novecientos veinte.

ROBERTO PARKER,

Presidente.

Miguel A. Soriano,

1er. Srio.

A. González A.,

1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 16
de julio de 1920.

Ejecútese,

JORGE MELENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que de algún tiempo a esta fecha el agio y la usura se han reagravado, mediante negociaciones en las cuales es la moneda nacional o sus auxiliares los objetos de las contrataciones;

CONSIDERANDO: que tal estado de cosas no puede continuar sin producir graves quebrantos en la economía nacional, con provecho único para los agiotistas y usureros a quienes el Poder Público está obligado a reprimir;

CONSIDERANDO: que las contrataciones aludidas llevan invítas un fraude para los intereses económicos de la Nación y que, en consecuencia, urge el establecimiento legal de una

repreñión para evitar sus consecuencias;

En uso de sus facultades, a excitativa del Poder Ejecutivo y oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia.

DECRETA:

Artículo único.—Los que especularen con la moneda nacional o sus auxiliares, ejecutando negociaciones de compra—venta, en las cuales aquellas sean el objeto del contrato en virtud del cual se altere el valor legal de dichas monedas, serán castigados con una multa de **veinticinco colones** si el valor de la contratación no excediere de **cien colones**, y con siete meses de prisión mayor y multa de **doscientos colones** en los demás casos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a diez y seis de julio de mil novecientos veinte.

ROBERTO PARKER,

Presidente.

Miguel A. Soriano,

1er. Srio.

Rafael Justiniano Hidalgo,

2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 19
de julio de 1920.

Cúmplase,
JORGE MELENDEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de
Hacienda y Crédito Público,
José E. Suay.

La Asamblea Nacional Legislativa de
la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la junta de
Vigilancia de los Bancos establecida
por Decreto Gubernativo de once de
agosto de mil novecientos catorce, fué
por causas transitorias;

CONSIDERANDO: que es indispen-
sable el mantenimiento de una Comi-
sión permanente encargada de vigilar
el cumplimiento de las Leyes Banca-
rias, con el fin de dar fe oficial de las
diversas operaciones, para la mayor
confianza pública;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitu-
cionales, y a iniciativa del Poder Eje-
cutivo,

DECRETA:

Art. 1º—Se establece una Junta de Vigilancia Permanente encargada de fiscalizar el cumplimiento de las leyes anteriores o que en los sucesivo se decreten, respecto a Bancos de Emisión. La Comisión Bancaria tendrá jurisdicción sobre las agencias bancarias extranjeras o casas nacionales bancarias que admitan depósitos en valores efectivos o prendarios.

Art. 2º—La Junta de Vigilancia por sí o por Delegación del Ministerio de Hacienda, podrá en cualquier tiempo practicar arqueos y balances, etc., etc., pudiendo revisar los libros, documentos en cartera y correspondencia para formar su opinión. La Junta comunicará al Ministerio de Hacienda sus observaciones sobre el balance, garantía legal metálica, sanidad de la cartera y solvencia general de los Bancos emisores; y sobre los depósitos y garantías correspondientes, en las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias de nacionales.

Art. 3º—La Junta se compondrá de seis miembros, tres miembros natos y tres designados libremente por el Poder Ejecutivo entre personas de reconocida moralidad y competencia.

Los miembros natos son: el Tesorero General de la República, un miembro designado entre los de la Cámara de Comercio, y otro designado entre los de la Unión Agrícola Salvadoreña.

Art. 4º—El Tribunal Superior de Cuentas continuará ejerciendo las funciones que las leyes le han encomendado respecto a Bancos emisores.

Art. 5º— Los Bancos Emisores, las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias nacionales, están obligadas a mandar todos los datos e informes que le solicite la Comisión, en relación con el Art. 2o.

Art. 6º—Al constituirse la Junta se le encomienda redactar un proyecto de Reglamento Interior que someterá al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinte.

ROBERTO PARKER,

Presidente.

Miguel A. Soriano,

1er. Srio.

Rafael Justiniano Hidalgo,

2o. Srio.

BIBLIOTECA NACIONAL

Sírvase devolver este libro con la última
fecha señalada

FORM. B-10

S. S.—Imprenta Nacional

030517

030517

SF332.497284
E49L

El Salvador. Leyes, decretos, etc
Leyes monetarias de El Salvador.